



SALA SUPERIOR

TOCA NÚMERO: TJA/SS/REV/443/2019

EXPEDIENTE NÚM: TJA/SRCH/015/2019

ACTOR: -----.

AUTORIDADES DEMANDADAS: CONTRALORÍA INTERNA DE LA SECRETARÍA DE SALUD Y/O SERVICIOS ESTATALES DE SALUD EN EL ESTADO DE GUERRERO.

MAGISTRADA PONENTE: LIC. LUZ GISELA ANZALDUA CATALÁN.

PROYECTO No.: 114/2019

- - - Chilpancingo de los Bravo, Guerrero, a once de julio de dos mil diecinueve. --

- - - **V I S T O S** para resolver en definitiva por esta Sala Superior, los autos del toca número **TJA/SS/REV/443/2019** relativo al recurso de revisión interpuesto por el representante autorizado de la parte actora, en contra del auto de fecha veintidós de enero de dos mil diecinueve, dictado por la Sala Regional con residencia en Chilpancingo, Guerrero, de este Tribunal de Justicia Administrativa, en el juicio de nulidad a que se contrae el expediente citado al rubro, y;

R E S U L T A N D O

1.- Por escrito presentado el veintiuno de enero de dos mil diecinueve, en la Oficialía de partes de la Sala Regional con residencia en Chilpancingo, de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, compareció por su propio derecho el **C.-----**, a demandar la nulidad del acto impugnado consistente en:

*“Proveído de fecha veintiocho de noviembre del año dos mil dieciocho, por el cual se me tiene por señalando domicilio, por designando apoderados jurídicos y por solicitando nueva fecha para que se me otorgue la garantía de audiencia, **así como se instruye citarme de nueva cuenta**; mandamiento que fue concretado al emitir el oficio SS/CI/DR/01423/2018, derivado del expediente CI/E-R/70/2015, mismo que es violatorio del debido proceso y del derecho humano de presunción de inocencia, tal como se acreditara(sic) más adelante.”*

Relató los hechos, invocó el derecho, ofreció y exhibió las pruebas que estimó pertinentes.

2.- Por auto de fecha veintidós de enero de dos mil diecinueve, el Magistrado Instructor de la Sala Regional, acordó el registro de la demanda bajo el número de expediente **TJA/SRCH/015/2019**, y determinó desechar la demanda al considerar que el acto impugnado no trasciende todavía a la esfera

jurídica del actor porque no se trata de un acto definitivo y no se lesionan derechos de los cuales es titular el accionante pues lo que se persigue es aclarar las probables irregularidades del acta de entrega recepción y en consecuencia no es impugnabile para la procedencia el juicio de nulidad, actualizándose la causal de improcedencia contenida en el artículo 78 fracción VI del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa.

3.- Inconforme con dicho auto el autorizado de la parte actora, interpuso el recurso de revisión ante la Sala Regional, hizo valer los agravios que estimó pertinentes y una vez que se tuvo por interpuesto dicho recurso, se ordenó remitir el recurso y el expediente en cita a la Sala Superior para su respectiva calificación.

4.- Calificado de procedente el recurso de mérito la Sala Superior integró el toca número **TJA/SS/REV/443/2019** y con fecha **tres de junio de dos mil diecinueve**, se turnó con el expediente a la Magistrada Ponente, para el estudio y proyecto de resolución correspondiente, y;

C O N S I D E R A N D O

I.- Que la Sala Superior de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, de conformidad con los artículos 21 fracción II de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, número 467 y 218 fracción I, del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado, es competente para resolver el recurso de revisión interpuesto por el autorizado de la actora, en contra del auto de fecha veintidós de enero de dos mil diecinueve, dictado por el Magistrado de la Sala Regional con residencia en Chilpancingo de este Tribunal en el que se desecha la demanda.

II.- Que el artículo 219 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado, establece que el recurso de revisión debe interponerse ante la Sala Regional que haya emitido la resolución, dentro del plazo de cinco días siguientes al en que surta efectos la notificación de la misma, y en el asunto que nos ocupa consta en autos a hojas 62 que el auto recurrido fue notificado a la parte actora el día siete de marzo de dos mil diecinueve, por lo que le surtió efectos dicha notificación en esa misma fecha, en consecuencia, el término para la interposición de dicho recurso transcurrió del día ocho al catorce de marzo del mismo año, en tanto que el escrito de mérito fue presentado en la Sala Regional con esta última fecha, según se aprecia de la certificación hecha por el Primer Secretario de Acuerdos de la Sala Regional de Chilpancingo, y del propio sello de recibido de la Instancia Regional, visibles en las páginas 1 y 12 del toca que nos

ocupa, entonces, el recurso de revisión fue presentado dentro del término que señala el numeral 219 del Código de la Materia.

III.- De conformidad con el artículo 220 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, el recurrente vierte como agravios los siguientes:

“UNICO: Me causa agravio el Auto de fecha dieciséis de enero del año dos mil diecinueve y notificado el catorce de febrero del mismo año(sic), dictado dentro del Juicio Contencioso Administrativo Número TJA/SRCH/015/2019, del índice de la Sala Regional Chilpancingo, del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, con residencia en la Ciudad de Chilpancingo de los Bravo, Guerrero, cuando en la parte interesa, sostiene que “...Precisado lo anterior, este órgano jurisdiccional advierte que en el presente asunto se actualiza de manera manifiesta e indudable la causal de improcedencia prevista en el artículo 78 fracción VI del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, Número 763... De inicio, es determinar que se entiende por interés jurídico para los efectos procedencia del juicio de nulidad y para tal efecto: esta Sala Regional con fundamento en lo dispuesto por el artículo 5 del Código de la materia tomará en cuenta el criterio que informa la jurisprudencia 1ª/J. 166/2007, sustentada ...que dice! **INTERÉS JURÍDICO EN EL AMPARO. ELEMENTOS CONSTITUTIVOS...Conforme a lo anterior, se deduce que el accionante debe resentir un perjuicio directo sobre sus intereses jurídicos con motivo de un acto de autoridad, asimismo, para acreditar tal afectación, debe demostrar, según el criterio transcrito, lo siguiente: a) Que el acto impugnado cause un perjuicio, esto es, que lesione; los intereses jurídicos en su persona o en su patrimonio; b) Que las afectaciones sean susceptibles de apreciarse en forma objetiva para que puedan constituir un perjuicio; c) Acreditar en forma fehaciente la afectación y no inferirse con base en presunciones; y, d) Que los daños o perjuicios que una persona pueda sufrir, afecten real y efectivamente sus bienes jurídicamente. En ese sentido se resume que **el interés jurídico** para impugnar un acto de autoridad **resulta del perjuicio que se ocasiona(sic) en uno o varios derechos legítimamente tutelados**, lo que faculta a su titular para acudir ante el órgano jurisdiccional a demandar el cese de esa violación, y por consecuencia, ese derecho protegido por el ordenamiento legal objetivo es lo que constituye el interés jurídico que el Código de la materia, toma en consideración para la procedencia del juicio de nulidad. ”**

Argumento que es a todas luces violatorio de lo dispuesto por los artículos 14 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; cuando estos refieren:

ARTÍCULO 14. (...)

Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.

ARTICULO 17. (...)

Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial, Su(sic) servicio será gratuito, quedando en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.

Se sostiene lo anterior, porque contrario a lo sostenido por la responsable, el interés jurídico no prevalece sobre el interés legítimo, sino que son complementarios, toda vez que el concepto de interés legítimo, como medida para acceder al juicio de amparo (tanto en lo individual como en lo colectivo), se satisface cuando el quejoso alega ser titular de algún derecho subjetivo (en sentido amplio) y reclama normas, actos u omisiones autoritarios que afectan a su esfera jurídica, directa o indirectamente. Es decir, para justificar el interés legítimo tratándose del reclamo de normas, actos u omisiones no provenientes de tribunales jurisdiccionales, no se requiere del acreditamiento de alguna afectación personal y directa (lo cual se conoce tradicionalmente como interés jurídico), sino que basta con cierta afectación real y actual, aun de manera indirecta, según la situación especial del gobernado frente al orden jurídico.

Sirve de apoyo a lo anterior, el criterio jurisprudencial siguiente:

“INTERÉS JURÍDICO E INTERÉS LEGÍTIMO EN EL JUICIO DE AMPARO. De la fracción I del artículo 5o. de la Ley de Amparo se obtiene que el quejoso es quien aduce ser titular de algún derecho subjetivo o interés legítimo (individual o colectivo) y, a su vez, plantea que alguna norma de observancia general, acto u omisión conculca algún derecho fundamental tutelado en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos o en los instrumentos internacionales suscritos por México en la materia, a condición de que se trate, desde luego, de alguna afectación real y actual en su esfera jurídica, sea de manera directa o indirecta con motivo de su especial situación frente al orden jurídico. Ahora, el concepto de interés legítimo, como medida para acceder al juicio de amparo (tanto en lo individual como en lo colectivo), se satisface cuando el quejoso alega ser titular de algún derecho subjetivo (en sentido amplio) y reclama normas, actos u omisiones autoritarios que afectan a su esfera jurídica, directa o indirectamente. Es decir, para justificar el interés legítimo tratándose del reclamo de normas, actos u omisiones no provenientes de tribunales jurisdiccionales, no se requiere del acreditamiento de alguna afectación personal y directa (lo cual se conoce tradicionalmente como interés jurídico), sino que basta con cierta afectación real y actual, aun de manera indirecta, según la situación especial del gobernado frente al orden jurídico. Sin embargo ¿cuál es la razón por la cual el surtimiento del interés legítimo (tratándose de la impugnación de normas, actos u omisiones no provenientes de tribunales) se requiere acreditar, necesariamente, que la materia reclamada produzca alguna afectación real y actual en la esfera jurídica del quejoso? La razón estriba en que, por un lado, el juicio de amparo es improcedente contra actos inexistentes, futuros o de realización incierta y, por otro, porque aunque exista la norma, acto u omisión materia del reclamo, no basta con tener un interés simple para acudir al amparo, por ser condición necesaria

demostrar, objetivamente, alguna afectación real y actual (no futura o de realización incierta) en la esfera jurídica del quejoso, en tanto que si no es cierta, real y actual, el examen de constitucionalidad versaría sobre un análisis abstracto de constitucionalidad que es ajeno al objeto y fin del amparo, porque en éste se requiere acreditar, forzosamente, la afectación jurídica en función de la existencia de la materia reclamada, a causa de la cual se plantee el perjuicio cierto, real y actual en la esfera de derecho. En efecto, para la procedencia del juicio de amparo, el interés simple o jurídicamente irrelevante es el que se puede tener acerca de lo dispuesto en alguna norma, actuación u omisión reclamable en amparo, pero que en realidad no afecta a la esfera jurídica o alguna situación especial del particular frente al orden jurídico cuestionado. De ahí que contra normas, actos u omisiones que no provengan de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, el interés legítimo para la procedencia del juicio de amparo, si bien no exige la existencia de algún agravio personal y directo, si es condición el acreditamiento de cierta afectación real y actual en la esfera jurídica de quien lo promueve, aunque sea indirecta.

Extremos que se cumplen, tal como se lo plantee a la responsable Sala Regional Chilpancingo, en el que la Contraloría Interna de la Secretaría de Salud y/o Servicios Estatales de Salud, emitió un acuerdo que afectaba mi derecho humano de presunción de inocencia, al haberme señalado nueva fecha para comparecer ante ella; **sin que tomara en consideración que dicha citación ya era extemporánea** y por lo tanto conculcaba el principio de legalidad, al no haberla señalado en tiempo y forma, tal como lo señala el segundo párrafo del artículo 24 de la Ley Número 213 de Entrega Recepción de las Administraciones Públicas del Estado y Municipios de Guerrero, cuando literalmente dispone: **"Artículo 24.** En el Poder Ejecutivo, en caso de que el servidor público entrante se percate de irregularidades en los documentos y recursos recibidos, dentro de un término de treinta días hábiles, recontados a partir de la fecha de la firma del acta, deberá hacerlas del conocimiento de la Secretaría, a fin de que sea requerido el servidor público saliente y proceda a su aclaración, apercibido que, en caso de omisión, incurrirá en responsabilidad administrativa y penal.

Una vez recibido el escrito por la Secretaría sobre las probables irregularidades detectadas en la verificación del acta de entrega recepción, citará dentro de los quince días hábiles siguientes, a los servidores públicos entrante y saliente, a efecto de solicitarles las aclaraciones pertinentes y se exhiba la documentación que resultare faltante, levantándose para tal efecto un acta administrativa, dejando asentada las manifestaciones que al respecto deseen rendir los servidores públicos sobre las inconsistentes detectadas."

Sostuve la extemporaneidad de dicha citación, **primero** porque como la responsable lo reconoce, recibió escrito de fecha diecisiete de agosto del año dos mil quince, signado por el Jefe de Recursos Financieros de la Jurisdicción Sanitaria 04 Montaña; en consecuencia si atendemos a la literalidad del precepto antes transcrito, el plazo para requerirme cualquier aclaración, le empezó a correr al siguiente día hábil de la recepción del documento en cita, esto es a partir del 18 de agosto del 2015, con vencimiento el 7 de septiembre del mismo año y no hasta el 16 de

febrero del 2016, violación legal que era causa suficiente para tener por acreditado mi interés legítimo y jurídico y que la Sala Regional omitió su análisis.

Precepto del que se infiere claramente, que cualquier servidor público que detecte irregularidades del proceso de entrega recepción, deberá hacerlo del conocimiento del servidor público saliente, dentro del periodo de quince días hábiles, plazo que fue violentado por el órgano de Control interno de la Secretaría de Salud, el cual me señala fecha de audiencia **treinta y dos meses** después de haberla solicitado, actualizándose en consecuencia la prescripción del plazo para requerirme cualquier aclaración y/o documentación que se solicite, de las supuestas inconsistencias detectadas; por lo tanto su señoría debe tener por perdido su derecho a la Contraloría Interna de la Secretaría de Salud en el Estado de Guerrero y/o Servicios Estatales de Salud, para requerirme cualquier observación, aclaración o solventación y por ende se me deslinde de cualquier responsabilidad que en su momento pudiera determinar dicho órgano de control interno.

Conceptos de violación que la Sala regional pasa desapercibidos, ya que solo se limita a estudiar de manera literal el ACTO DE NULIDAD IMPUGNADO y no la pretensión que se quiere alcanzar, yendo en contra de lo dispuesto por los artículos 136 y 137 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, que a la letra dicen:

“Artículo 136. Las sentencias deberán ser congruentes con la demanda y la contestación y resolverán todos los puntos que hayan sido objeto de la controversia.

Artículo 137. Las sentencias que dicten las salas del Tribunal no requieren de formulismo alguno, pero deberán contener lo siguiente:

I. El análisis de las causales de improcedencia o sobreseimiento del juicio, en su caso;

II. La fijación clara y precisa de los puntos controvertidos, así como el examen y la valoración de las pruebas rendidas;

III. Los fundamentos legales y las consideraciones lógico jurídicas en que se apoyen para dictar la resolución definitiva;

IV. El análisis de todas las cuestiones planteadas por las partes, a excepción de que, del estudio de una de ellas sea suficiente para acreditar la Invalidez del acto Impugnado;

V. Los puntos resolutivos en los que se expresarán los actos cuya validez se reconozca o la nulidad que se declare, la reposición del procedimiento que se ordene, en su caso, o los términos de la modificación del acto impugnado; y

VI. Cuando se trate de sentencias que condenen a un pago, este tendrá que especificar los conceptos y su cuantía.”

De ahí que con su actuar la Sala Regional Responsable, transgrede los principios de legalidad, certeza y exhaustividad; razón más que suficiente para que su señoría revoque .el auto en controversia y le ordene entrar al estudio de los conceptos de nulidad planteados.

Por otro lado me sigue causando agravio el ACTO RECLAMADO, cuando la responsable sigue sosteniendo lo siguiente: “Bajo esas consideraciones, debe puntualizarse que **el acuerdo de fecha cuatro de diciembre de dos mil dieciocho, ...no trasciende todavía la esfera jurídica del demandante**, en primer término, porque no se trata de un acto definitivo y, en segundo término, porque con la sola emisión del precitado acuerdo y con los actos tendientes a su cumplimiento, no se constituye una acción que crea, modifique o extinga una situación de derecho, sino que se trata de actos que solo tienen por objeto aclarar las probables irregularidades que se le atribuyen al aquí adoren el acta de entrega recepción de referencia, pero de ninguna manera cambian su situación de hecho o de derecho, y por consecuencia, con el acto impugnado en el presente juicio, no se lesionan derechos de los cuales es titular el accionante, pues lo que se persigue es aclararlas probables irregularidades detectadas en el acta de entrega recepción del Departamento de Abasto y Control de Medicamentos, **pero todavía no condicionan ni propician a que la autoridad realice actos tendientes a la afectación de su esfera jurídica**, por lo que en todo caso, cuando se constituya una acción real que modifique o extinga y afecte directamente su situación de derecho del actor, tendré ja oportunidad para cuestionar la ilegalidad de los actos. Por las consideraciones antes expuestas, esta Sala Regional determina que le acuerdo..., **no son actos impugnables para la procedencia del juicio de nulidad**, ya que por sí mismo no causan perjuicio al actor, y por consecuencia, **se actualiza en el presente asunto de manera manifiesta e indudable la causal de improcedencia** prevista por el artículo 78 fracción VI del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, Número 763, por lo que en términos de lo dispuesto por el artículo 56 fracción I del citado ordenamiento legal, **se desecha la demanda en cuestión.**”

Contrario a lo argumentado por la Sala Regional Chilpancingo, el ACUERDO de fecha veintiocho de noviembre del año dos mil dieciocho, emitido por la Contraloría Interna de la Secretaría de Salud y/o Servicios Estatales de Salud del Estado de Guerrero, si constituye una acción que crea, modifique o extinga una situación de derecho, al no resolver de fondo una situación planteada y haber requerido mi comparecencia fuera de los plazos previstos en el artículo 24 de la Ley Número 213 de Entrega Recepción de las Administraciones Públicas del Estado y Municipios de Guerrero; violentando con ello el principio de legalidad y el derecho humano de presunción de inocencia; de ahí que la hoy responsable, debió maximizar la protección de mis derechos fundamentales de debido proceso y presunción de inocencia y no permitir así que se siguieran vulnerando estos.

Argumento que asume la Sala Regional Chilpancingo, es a todas luces violatorio de los derechos humanos de pro persona y de progresividad de la norma, previstos por el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que señala:

Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección,

cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

Mandamiento constitucional que prevé los principios pro persona como un criterio de interpretación de las normas relativas a derechos humanos, el cual busca maximizar su vigencia y respeto, para optar por la aplicación o interpretación de la norma que los favorezca en mayor medida, o bien, que implique menores restricciones a su ejercicio y de progresividad de la norma, como aquel principio ordena ampliar el alcance y la protección de los derechos humanos en la mayor medida posible hasta lograr su plena efectividad, de acuerdo con las circunstancias tácticas y jurídicas del caso concreto.

Sirven de apoyo las siguientes jurisprudencias, cuyos rubros y textos señalan lo siguiente:

PRINCIPIO PRO PERSONA. REQUISITOS MÍNIMOS PARA QUE SE ATIENDA EL FONDO DE LA SOLICITUD DE SU APLICACIÓN, O LA IMPUGNACIÓN DE SU OMISIÓN POR LA AUTORIDAD RESPONSABLE. El artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos impone a las autoridades el deber de aplicar el principio pro persona como un criterio de interpretación de las normas relativas a derechos humanos, el cual busca maximizar su vigencia y respeto, para optar por la aplicación o interpretación de la norma que los favorezca en mayor medida, o bien, que implique menores restricciones a su ejercicio. Así, como deber, se entiende que dicho principio es aplicable de oficio, cuando el Juez o tribunal considere necesario acudir a este criterio interpretativo para resolver los casos puestos a su consideración, pero también es factible que el quejoso en un juicio de amparo se inconforme con su falta de aplicación, o bien, solicite al órgano jurisdiccional llevar a cabo tal ejercicio interpretativo, y esta petición, para ser atendida de fondo, requiere del cumplimiento de una carga mínima; por lo que, tomando en cuenta la regla de expresar con claridad lo pedido y la causa de pedir, así como los conceptos de violación que causa el acto reclamado, es necesario que la solicitud para aplicar el principio citado o la impugnación de no haberse realizado por la autoridad responsable, dirigida al tribunal de amparo, reúna los siguientes requisitos mínimos: a) pedir la aplicación del principio o impugnar su falta de aplicación por la autoridad responsable; b) señalar cuál es el derecho humano o fundamental cuya maximización se pretende; c) indicar la norma cuya aplicación debe preferirse o la interpretación que resulta más favorable hacia el derecho fundamental; y, d) precisar los motivos para preferirlos en lugar de otras normas o interpretaciones

posibles. En ese sentido, con el primer requisito se evita toda duda o incertidumbre sobre lo que se pretende del tribunal; el segundo obedece al objeto del principio pro persona, pues para realizarlo debe conocerse cuál es el derecho humano que se busca maximizar, aunado a que, como el juicio de amparo es un medio de control de constitucionalidad, es necesario que el quejoso indique cuál es la parte del parámetro de control de regularidad constitucional que está siendo afectada; finalmente, el tercero y el cuarto requisitos cumplen la función de esclarecer al tribunal cuál es la disyuntiva de elección entre dos o más normas o interpretaciones, y los motivos para estimar que la propuesta por el quejoso es de mayor protección al derecho fundamental. De ahí que con tales elementos, el órgano jurisdiccional de amparo podrá estar en condiciones de establecer si la aplicación del principio referido, propuesta por el quejoso, es viable o no en el caso particular del conocimiento.

PRINCIPIO PRO PERSONA. ES UN DERECHO PLASMADO EN LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS QUE REQUIERE SU VINCULACIÓN CON LA VIOLACIÓN DE UN DERECHO HUMANO PARA SU EFECTIVIDAD. El segundo párrafo del artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que entró en vigor el once de junio de dos mil once, establece: "Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.". Dicha porción normativa contiene un derecho reconocido a los gobernados consistente en un principio de interpretación tanto conforme con los derechos humanos contemplados por la propia Constitución (interpretación conforme), como aquellos plasmados en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano es parte (interpretación convencional), siempre en busca de lo más favorable para la persona. No obstante lo anterior, tal derecho es un principio de interpretación pro persona que implica que las normas relativas a derechos humanos se interpreten de acuerdo con la propia Constitución y con los tratados internacionales, favoreciendo en todo tiempo la protección más amplia a las personas, constituyendo así, una herramienta hermenéutica para lograr la efectiva protección de los gobernados en relación, siempre, con un derecho humano que se alegue vulnerado. Esto es, si bien es cierto que tal principio interpretativo está reconocido en nuestra Constitución, también lo es que no es válido sostener su vulneración o transgresión autónoma, pues ésta siempre habrá de referirse al contenido y alcance de diverso derecho humano. En tales condiciones, es insuficiente que se invoque como argumento para estimar que el acto reclamado transgrede un derecho humano, el que no se observó el principio pro persona o se omitió llevar a cabo una interpretación conforme, pues tal expresión no puede ser, por sí sola, suficiente para estimar que se violó un derecho humano, sino que es necesario que se vincule con la vulneración de un derecho de esa naturaleza contenido en nuestra Constitución o en un tratado internacional que haya sido ratificado por nuestro país a efecto de que la autoridad jurisdiccional proceda a analizar si se da tal transgresión para, en su caso, proceder a realizar una interpretación conforme o en aplicación del control de convencionalidad atendiendo a lo que más favorezca al agraviado.

PRINCIPIO DE PROGRESIVIDAD DE LOS DERECHOS HUMANOS. SU CONCEPTO Y EXIGENCIAS POSITIVAS Y NEGATIVAS. El principio de progresividad está previsto en el artículo 1o. constitucional y en diversos tratados internacionales ratificados por México. Dicho principio, en términos generales, ordena ampliar el alcance y la protección de los derechos humanos en la mayor medida posible hasta lograr su plena efectividad, de acuerdo con las circunstancias fácticas y jurídicas del caso concreto. Es posible diseccionar este principio en varias exigencias de carácter tanto positivo como negativo, dirigidas a los creadores de las normas jurídicas y a sus aplicadores, con independencia del carácter formal de las autoridades respectivas, ya sean legislativas, administrativas o judiciales. En sentido positivo, del principio de progresividad derivan para el legislador (sea formal o material) la obligación de ampliar el alcance y la tutela de los derechos humanos; y para el aplicador, el deber de interpretar las normas de manera que se amplíen, en lo posible jurídicamente, esos aspectos de los derechos. En sentido negativo, impone una prohibición de regresividad: el legislador tiene prohibido, en principio, emitir actos legislativos que limiten, restrinjan, eliminen o desconozcan el alcance y la tutela que en determinado momento ya se reconocía a los derechos humanos, y el aplicador tiene prohibido interpretar las normas sobre derechos humanos de manera regresiva, esto es, atribuyéndoles un sentido que implique desconocer la extensión de los derechos humanos y su nivel de tutela admitido previamente. En congruencia con este principio, el alcance y nivel de protección reconocidos a los derechos humanos tanto por la Constitución como por los tratados internacionales, deben ser concebidos como un mínimo que el Estado Mexicano tiene la obligación inmediata de respetar (no regresividad) y, a la vez, el punto de partida para su desarrollo gradual (deber positivo de progresar).

PRINCIPIO DE PROGRESIVIDAD. ES APLICABLE A TODOS LOS DERECHOS HUMANOS Y NO SÓLO A LOS LLAMADOS ECONÓMICOS, SOCIALES Y CULTURALES. El principio de progresividad estuvo originalmente vinculado a los -así llamados- derechos económicos, sociales y culturales, porque se estimaba que éstos imponían a los Estados, sobre todo, obligaciones positivas de actuación que implicaban el suministro de recursos económicos y que su plena realización estaba condicionada por las circunstancias económicas, políticas y jurídicas de cada país. Así, en los primeros instrumentos internacionales que reconocieron estos derechos, se incluyó el principio de progresividad con la finalidad de hacer patente que esos derechos no constituyen meros "objetivos programáticos", sino genuinos derechos humanos que imponen obligaciones de cumplimiento inmediato a los Estados, como la de garantizar niveles mínimos en el disfrute de esos derechos, garantizar su ejercicio sin discriminación, y la obligación de tomar medidas deliberadas, concretas y orientadas a su satisfacción; así como obligaciones de cumplimiento mediato que deben ser acometidas progresivamente en función de las circunstancias específicas de cada país. Ahora bien, esta Primera Sala considera que, a pesar de su génesis histórica, el principio de progresividad en nuestro sistema jurídico es aplicable a todos los derechos humanos y no sólo a los económicos, sociales y culturales. En primer lugar, porque el artículo 1o. constitucional no hace distinción alguna al respecto, pues establece, llanamente, que todas las autoridades del país, en el ámbito de sus competencias, están obligadas a

proteger, garantizar, promover y respetar los derechos humanos de conformidad, entre otros, con el principio de progresividad. En segundo lugar, porque esa fue la intención del Constituyente Permanente, como se advierte de distintos momentos del proceso legislativo. Pero además, porque la diferente denominación que tradicionalmente se ha empleado para referirse a los así llamados derechos civiles y políticos y distinguirlos de los económicos, sociales y culturales, no implica que exista una diferencia sustancial entre ambos grupos, ni en su máxima relevancia moral, porque todos ellos tutelan bienes básicos derivados de los principios fundamentales de autonomía, igualdad y dignidad; ni en la índole de las obligaciones que imponen, específicamente, al Estado, pues para proteger cualquiera de esos derechos no sólo se requieren abstenciones, sino, en todos los casos, es precisa la provisión de garantías normativas y de garantías institucionales como la existencia de órganos legislativos que dicten normas y de órganos aplicativos e instituciones que aseguren su vigencia, lo que implica, en definitiva, la provisión de recursos económicos por parte del Estado y de la sociedad.

Ahora bien y tomando en consideración los criterios interpretativos sostenidos por Tribunales Colegiados de Circuito y por la primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cabe precisarle a su señoría, que al momento de interponer el Juicio de Nulidad, se tomó muy en cuenta la regla de expresar con claridad lo pedido y la causa de pedir, así como los conceptos de violación que causa el acto reclamado, ya que esto resulta necesario para aplicar los principios citados, habiendo solicitado lo siguiente: a) pedir la aplicación del principio pro persona o impugnar su falta de Aplicación por la autoridad responsable (PRESUNCION DE INOCENCIA); b) señalar cuál es el derecho humano o fundamental cuya maximización se pretende (PRESUNCIÓN DE INOCENCIA Y DE UNA TUTELA EFECTIVA JURISDICCIONAL); C) indicar LA norma cuya aplicación debe preferírselo la interpretación que resulta más favorable hacia el derecho fundamental (1º, 14, 17 Y 20 INCISO B); y, d) precisar los motivos para preferirlos en lugar de otras normal o interpretaciones posibles (porque establecen con claridad el respeto al debido proceso y a la presunción de inocencia).

*Por otro lado, dicho proveído que hoy se combate, me sigue causando perjuicio, por considerar que dicho acto, viola los principios Constitucionales de certeza, exhaustividad, objetividad, legalidad y de presunción de inocencia, por lo que su señoría debe entrarle al fondo del asunto planteado, con la finalidad de que sea tomado en cuenta el CONCEPTO DE VIOLACIÓN EN SU CONJUNTO y no como lo realiza la responsable, al emitir un perjuicio parcial; sin ir más allá de lo que realmente se persiguió con la interposición de un medió de impugnación; esto con la finalidad de salvaguardar los principios de certeza, seguridad jurídica, igualdad en el tratamiento jurisdiccional y acceso efectivo a la jurisdicción; no realizarlo, trastocaría la garantía de justicia completa que prevé el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al señalar que **los tribunales deben administrar justicia de manera completa, en atención a los cuestionamientos planteados en los asuntos sometidos a su consideración, analizando y pronunciándose respecto de cada punto litigioso, ya que es un derecho fundamental referido en el precepto constitucional.***

En ese mismo tenor de ideas, dicho acuerdo sigue transgrediendo lo dispuesto por el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, particularmente a los principios de exhaustividad y congruencia jurídica ante la falta de motivación y fundamentación de dicho proveído, al ser genérico y ambiguo en su razonamiento, trastocando los principios de UNA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA COMPLETA E IGUALDAD PROCESAL DE LAS PARTES, mismos que son tutelados por los artículos 14 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; por lo tanto pido a su señoría ordene se dicte un nuevo proveído en el que tomen en cuenta lo ya expuesto y se me restituyan las garantías violadas.”

IV.- Ponderando los argumentos vertidos como agravios, esta Plenaria considera que son **parcialmente fundados pero insuficientes** para modificar o revocar el acuerdo de desechamiento, de fecha veintidós de enero de dos mil diecinueve, dictado en el expediente **TJA/SRCH/015/2019**, en atención a las siguientes consideraciones:

Del análisis al escrito inicial de demanda esta Sala revisora observa que el **C.-----**, señaló como actos impugnados, **el acuerdo** de fecha veintiocho de noviembre del año dos mil dieciocho, por el cual se le tiene por señalando domicilio para oír y recibir toda clase de notificaciones, por designando a sus representantes legales y se instruye al personal actuante de la referida Contraloría Interna cite de nueva cuenta a los servidores públicos y entrante de la Jefatura de recurso Financieros de la Jurisdicción Sanitaria 04 Montaña, para que procedan a aclarar las probables irregularidades del acta de entrega recepción de la Jefatura mencionada, así como **el oficio (citatorio) número SS/CI/DR/01423/2018**, de fecha seis de diciembre de dos mil dieciocho, derivado del expediente CI/E-R/70/2015, en el que se le cita a efecto de que presente las aclaraciones y/o proporcione la documentación para solventar y estar en posibilidades de deslindarlo de toda responsabilidad.

El Magistrado instructor a través del auto de fecha veintidós de enero de dos mil diecinueve, determinó que en el asunto se actualiza de manera manifiesta e indudable la causal de improcedencia prevista en el artículo 78 fracción VI del Código de procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, que establece que el procedimiento ante este Tribunal es improcedente contra los actos y las disposiciones que no afecten los intereses jurídicos del actor, y que actos impugnados no trascienden todavía a la esfera jurídica del actor, porque no se trata de un acto definitivo y porque solo se tratan de actos que tiene por objeto aclarar las probables irregularidades que se le atribuyen al actor en el acta de entrega recepción.

Ahora bien, le asiste la razón al revisionista que señala en sus agravios que la Contraloría Interna de la Secretaría de Salud y/o Servicios Estatales de Salud, emitió un acuerdo que afecta su derecho humano de presunción de inocencia, al haberle señalado nueva fecha para comparecer ante ella, **sin que tomara en consideración que dicha citación ya era extemporánea** y por lo tanto conculcaba el principio de legalidad, al no haberla señalado en tiempo y forma, tal como lo señala el segundo párrafo del artículo 24 de la Ley Número 213 de Entrega Recepción de las Administraciones Públicas del Estado y Municipios de Guerrero, cuando literalmente dispone que en caso de que el servidor público entrante se percate de irregularidades en los documentos y recursos recibidos, dentro de un término de treinta días hábiles, contados a partir de la fecha de la firma del acta, deberá hacerlas del conocimiento de la Secretaría, a fin de que sea requerido el servidor público saliente y proceda a su aclaración, apercibido que, en caso de omisión, incurrirá en responsabilidad administrativa y penal.

También le asiste la razón al recurrente al manifestar que dicha Ley señala que una vez recibido el escrito por la Secretaría sobre las probables irregularidades detectadas en la verificación del acta de entrega recepción, citará dentro de los quince días hábiles siguientes, a los servidores públicos entrante y saliente, a efecto de solicitarles las aclaraciones pertinentes y se exhiba la documentación que resultare faltante, levantándose para tal efecto un acta administrativa, dejando asentada las manifestaciones que al respecto deseen rendir los servidores públicos sobre las inconsistencias detectadas, plazo que fue violentado por el Órgano de Control Interno de la Secretaría de Salud, el cual le señala fecha de audiencia treinta y dos meses después de haberla solicitado.

De igual manera es fundado el agravio relativo a que si le afecta su esfera jurídica la emisión del acuerdo y el oficio impugnados, sin embargo, a juicio de esta Sala Colegiada **dichos argumentos son insuficientes para revocar el desechamiento de la demanda**, en virtud de que para impugnar la ilegalidad de los referidos actos impugnados, la vía idónea no es la contenciosa administrativa ya que el juicio de nulidad está condicionado a que **los actos administrativos constituyan resoluciones definitivas**, las cuales se encuentran mencionadas en las hipótesis de procedencia que prevén los artículos 1 y 3° del citado Código de Procedimientos de Justicia Administrativa, 4° y 29 fracción VII de la Ley Orgánica de este Órgano jurisdiccional, preceptos legales que señalan lo siguiente:

**CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE GUERRERO NÚMERO 763.**

“Artículo 1. El presente Código es de orden público e interés general en el Estado y tiene como finalidad:

I. Sustanciar y resolver las controversias que se susciten entre la administración pública centralizada y paraestatal, municipal y paramunicipal, órganos autónomos, órganos con autonomía técnica y los particulares, cuando se emitan actos en materia administrativa y fiscal, con motivo de la aplicación de la Ley de Responsabilidades Administrativas;

II. Sustanciar y resolver las responsabilidades administrativas de los servidores públicos y particulares vinculados con faltas graves, promovidas por la Secretaría de Contraloría y Transparencia Gubernamental y los órganos internos de control de los entes públicos estatales o municipales, o por la Auditoría Superior del Estado para la imposición de sanciones en términos de lo dispuesto por la Ley de Responsabilidades Administrativas; así como imponer a los responsables el pago de las indemnizaciones y sanciones pecuniarias que deriven de los daños y perjuicios que afecten a la hacienda pública estatal, municipal o al patrimonio de los entes públicos;

III. Sancionar a las personas morales cuando los actos vinculados con faltas administrativas graves sean realizados por personas físicas que actúen a nombre o representación de una persona moral y en beneficio de ella; así como resolver sobre la suspensión de actividades, disolución o intervención de la sociedad respectiva cuando se trate de faltas administrativas graves que causen perjuicio a la hacienda pública o al patrimonio de los entes públicos estatales y paraestatales, municipales y paramunicipales, órganos autónomos, órganos con autonomía técnica, siempre que la persona moral respectiva, obtenga un beneficio económico y se acredite la participación de sus órganos de administración, de vigilancia o de sus socios, o en aquellos casos que se advierta que la sociedad pueda vincularse con faltas administrativas graves;

IV. Sustanciar y resolver los juicios que se originen por fallos en licitaciones públicas, la interpretación y cumplimiento de contratos públicos, de obra pública, adquisiciones, arrendamientos y servicios celebrados por las dependencias y entidades de la administración pública centralizada y paraestatal, municipal y paramunicipal, órganos autónomos, órganos con autonomía técnica; así como las que estén bajo responsabilidad de los entes públicos estatales cuando las leyes señalen expresamente la competencia del Tribunal;

V. Decretar las medidas cautelares cuando sean solicitadas por las autoridades investigadoras competentes, relacionadas con los juicios de responsabilidades administrativas graves;

VI. Sustanciar y resolver las controversias que surjan con motivo del pago de garantías a favor del Estado y los municipios;

VII. Sustanciar y resolver sobre las resoluciones emitidas por el Órgano Interno de Control del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado que impongan sanciones administrativas no graves a sus servidores públicos;

y VIII. Sustanciar y resolver sobre las sanciones y demás resoluciones emitidas por la Auditoría Superior del Estado, en términos de la Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Guerrero.

“Artículo 3. Las salas del Tribunal conocerán de los asuntos que les señale la Ley Orgánica. La competencia por razón del territorio será fijada por la Sala Superior del Tribunal.
(...)”

LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE GUERRERO

“Artículo 4. El Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero tiene competencia para:

I. Conocer y resolver de las controversias que se susciten entre la administración pública estatal centralizada y paraestatal, municipal y paramunicipal, órganos autónomos o con autonomía técnica y los particulares;

II. Conocer y resolver de las resoluciones que se dicten por las autoridades competentes en la aplicación de la ley general o estatal de responsabilidades administrativas aplicables y provenientes de autoridades fiscales;

III. Conocer de las responsabilidades administrativas de los servidores públicos y particulares vinculados con faltas graves promovidas por la Secretaría de la Contraloría y Transparencia Gubernamental y los órganos internos de control de los entes públicos estatales o municipales, o por la Auditoría Superior del Estado, para la imposición de sanciones en términos de lo dispuesto por las leyes General y Estatal de Responsabilidad Administrativas. Así como fincar a los responsables el pago de indemnizaciones y sanciones pecuniarias que deriven de los daños y perjuicios que afecten a la hacienda pública estatal, municipal o al patrimonio de los entes públicos.

“Artículo 29. Las Salas Regionales del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero tienen competencia para:

...

VII. Resolver los procedimientos contenciosos, promovidos contra actos administrativos y fiscales que dicten, ordenen, ejecuten o traten de ejecutar las autoridades de la administración pública estatal, municipal, órganos autónomos o con autonomía técnica;

...”

De los artículos transcritos se desprende que el juicio contencioso administrativo no constituye una potestad procesal contra todo acto de autoridad, pues se trata de un mecanismo de jurisdicción restringida condicionado a que el acto administrativo se trate de una resolución definitiva.

Ahora bien, se debe entender que se trata de resoluciones definitivas cuando éstas culminan un procedimiento administrativo; por tanto, **las fases de dicho procedimiento o actos de naturaleza procedimental no podrán considerarse resoluciones definitivas**, pues ese carácter sólo lo tendrá la última decisión del procedimiento y cuando se impugne ésta podrán reclamarse tanto los vicios de procedimiento como los cometidos en el dictado de la resolución; mientras que, cuando se trate de actos aislados expresos o fictos de la Administración Pública serán definitivos en tanto contengan una determinación o decisión cuyas características impidan reformas que ocasionen agravios a los gobernados.

Es aplicable al caso por analogía, la tesis en materia administrativa, con número de registro 184733, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, que literalmente establece:

“TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. "RESOLUCIONES ADMINISTRATIVAS DEFINITIVAS". ALCANCE DEL CONCEPTO A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 11, PRIMER PÁRRAFO, DE LA LEY ORGÁNICA DE DICHO TRIBUNAL. La acción contenciosa administrativa promovida ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, aun cuando sólo requiere la afectación de un interés, no constituye una potestad procesal contra todo acto de la Administración Pública, pues se trata de un mecanismo de jurisdicción restringida donde la procedencia de la vía está condicionada a que los actos administrativos constituyan "resoluciones definitivas", y que se encuentran mencionadas dentro de las hipótesis de procedencia que prevé el citado artículo 11; ahora bien, aunque este precepto establece que tendrán carácter de "resoluciones definitivas" las que no admitan recurso o admitiéndolo sea optativo, es contrario a derecho determinar el alcance de la definitividad para efectos del juicio contencioso administrativo sólo por esa expresión, ya que también debe considerarse la naturaleza jurídica de la resolución, sea ésta expresa o ficta, la cual debe constituir el producto final o la voluntad definitiva de la Administración Pública, que suele ser de dos formas: a) como última resolución dictada para poner fin a un procedimiento, y b) como manifestación aislada que no requiere de un procedimiento que le anteceda para poder reflejar la última voluntad oficial. En ese tenor, cuando se trata de resoluciones definitivas que culminan un procedimiento administrativo, las fases de dicho procedimiento o actos de naturaleza procedimental no podrán considerarse resoluciones definitivas, pues ese carácter sólo lo tendrá la última decisión del procedimiento, y cuando se impugne ésta podrán reclamarse tanto los vicios de procedimiento como los cometidos en el dictado de la resolución; mientras que, cuando se trate de actos aislados expresos o fictos de la Administración Pública serán definitivos en tanto contengan una determinación o decisión cuyas características impidan reformas que ocasionen agravios a los gobernados.”

En esa tesitura, **el acuerdo fecha veintiocho de noviembre de dos mil dieciocho**, dictado por el Encargado de Despacho de la Secretaría de Salud en el Estado, que tiene al **C. -----** por señalando domicilio para oír y recibir toda clase de notificaciones, así como por designando a sus representantes legales y se instruye al personal actuante de la referida Contraloría Interna cite de nueva cuenta a los servidores públicos y entrante de la Jefatura de Recursos Financieros de la Jurisdicción Sanitaria 04 Montaña, para que procedan a aclarar las probables irregularidades del acta de entrega recepción de la Jefatura mencionada, y en el **oficio (citatorio) número SS/CI/DR/01423/2018**, de fecha seis de diciembre de dos mil dieciocho, derivado del expediente CI/E-R/70/2015, se le solicita al **C. -----** acuda a las oficinas de la Contraloría Interna de la Secretaría de Salud, para aclarar y/o proporcione la documentación para solventar y estar en posibilidades de deslindarlo de toda responsabilidad, respecto al acta de entrega recepción de la Jefatura de Recursos Financieros de la Jurisdicción Sanitaria 04 Montaña, a juicio de esta Sala revisora **no se tratan de resoluciones definitivas**, por tanto, contra dichos actos es improcedente el juicio de nulidad, puesto que revisten las características de **actos intermedios dictados en el expediente CI/E-R/70/2015**, seguido para obtener la aclaración de las probables irregularidades del acta de

entrega recepción de la Jefatura de Recursos Financieros de la Jurisdicción sanitaria 04 Montaña, entonces, no puede considerarse que se actualice la hipótesis prevista en la fracción VII del artículo 29 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativas para la procedencia del juicio de nulidad ante este Órgano Jurisdiccional, como en forma correcta lo consideró la Sala Regional instructora, al desechar la demanda.

Resulta aplicable por analogía la jurisprudencia con número de registro 172748, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de la Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito en materia Administrativa, cuyo rubro y texto señalan lo siguiente:

“JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. ES IMPROCEDENTE CONTRA EL OFICIO POR EL QUE SE INVITA AL CONTRIBUYENTE PARA QUE ACUDA A LAS OFICINAS DE LA AUTORIDAD A ACLARAR SU PETICIÓN DE DEVOLUCIÓN DE SALDO A FAVOR DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, AL NO TRATARSE DE UNA RESOLUCIÓN DEFINITIVA NI LESIONAR EL PATRIMONIO DE AQUÉL. El oficio que contiene una invitación al contribuyente para que acuda a las oficinas de la autoridad administrativa a aclarar lo concerniente a la devolución del saldo a favor solicitada, no se traduce en el inicio de un nuevo trámite administrativo, no tiene el carácter de resolución definitiva, ni lesiona el patrimonio del invitado y, por tanto, contra dicho oficio es improcedente el juicio contencioso administrativo, puesto que reviste las características de un acto intermedio dictado en el procedimiento seguido para obtener la devolución de saldo a favor del contribuyente, que inició con la presentación de la declaración complementaria del impuesto sobre la renta correspondiente y concluye con la determinación de la autoridad fiscalizadora de negar o devolver el saldo solicitado; por tanto, no puede considerarse que dicha invitación lesione el interés patrimonial del contribuyente, ni que, por ende, se actualice la hipótesis prevista en la fracción II del artículo 11 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa para la procedencia del juicio de nulidad ante el citado órgano.”

De ahí, que se permite concluir que **el acuerdo fecha veintiocho de noviembre de dos mil dieciocho**, dictado por el Encargado de Despacho de la Secretaría de Salud en el Estado, así como el **oficio (citorio) número SS/CI/DR/01423/2018**, de fecha seis de diciembre de dos mil dieciocho, derivado del expediente CI/E-R/70/2015, **constituyen actos que encuadran en la categoría de los actos de trámite o instrumentales**, ya que no ponen fin a una vía administrativa,

Por lo tanto, el agravio relativo a que la Sala Regional Chilpancingo, debió maximizar la protección de sus derechos fundamentales de debido proceso y presunción de inocencia y no debió permitir que se siguieran vulnerando estos; a juicio de esta Sala Colegiada **es infundado e inoperante** en razón de que como ha quedado asentado este Órgano Jurisdiccional es competente para conocer

únicamente del juicio de nulidad interpuesto en contra las resoluciones definitivas, por lo que procede confirmar el auto de fecha veintidós de enero de dos mil diecinueve, en el que el Magistrado Instructor de la Sala Regional Chilpancingo desecha la demanda.

En las narradas consideraciones, resultan parcialmente fundados pero insuficientes los agravios expresados por la parte actora en el toca TJA/SS/REV/443/2019, para revocar el auto recurrido, por lo que en ejercicio de las facultades jurisdiccionales que el artículo 190 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado y la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero número 467, otorgan a esta Sala Superior procede CONFIRMAR el acuerdo de fecha veintidós de enero de dos mil diecinueve, dictado por la Sala Regional con residencia en Chilpancingo, de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, en el expediente número TJA/SRCH/015/2019, en atención a las consideraciones expuesta en el la presente resolución.

Dados los razonamientos expuestos y con fundamento en los artículos 218 fracción I del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado, así como el diverso 21 fracción II de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero número 467, que otorgan competencia a este Órgano Jurisdiccional para resolver el recurso que ahora nos ocupa, es de resolverse y se;

R E S U E L V E

PRIMERO.- Son **parcialmente fundados** los agravios expresados por la parte actora en su escrito de revisión a que se contrae el toca número **TJA/SS/REV/443/2019, pero insuficientes** para revocar el acuerdo recurrido, en consecuencia;

SEGUNDO.- Se confirma el acuerdo de desechamiento de fecha veintidós de enero de dos mil dieciocho, dictado por el Magistrado Instructor de la Sala Regional con residencia en Chilpancingo de este Tribunal, en el expediente **TJA/SRCH/015/2019**, en atención a los razonamientos precisados en el considerando último del presente fallo.

TERCERO.- Notifíquese la presente resolución en los términos del artículo 30 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado.

CUARTO.- Con copia autorizada de la presente resolución devuélvase el expediente principal a la Sala Regional de origen y en su oportunidad, archívense las presentes actuaciones como asunto totalmente concluido.

Así por mayoría de votos lo resolvieron los integrantes del Pleno de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, **Magistrados OLIMPIA MARÍA AZUCENA GODÍNEZ VIVEROS, LUZ GISELA ANZALDÚA CATALÁN, JUAN JOSÉ ARCINIEGA CISNEROS y VIRGINIA LÓPEZ VALENCIA** emitiendo **VOTO EN CONTRA** la Magistrada **MARTHA ELENA ARCE GARCÍA**, siendo ponente la primera de los nombrados, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe. -----

MTRA. OLIMPIA MARIA AZUCENA GODINEZ VIVEROS
MAGISTRADA PRESIDENTE

LIC. LUZ GISELA ANZALDÚA CATALÁN
MAGISTRADA

LIC. JUAN JOSÉ ARCINIEGA CISNEROS
MAGISTRADO

DRA. VIRGINIA LÓPEZ VALENCIA
MAGISTRADA

VOTO EN CONTRA

MTRA. MARTHA ELENA ARCE GARCÍA
MAGISTRADA

LIC. JESÚS LIRA GARDUÑO
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS